



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

R.A. N° 039 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 05 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre del 2024, interpuesto por, **CESAR HALMINTON MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con DNI N° 06895198, Cargo Especialista Administrativo I, Nivel SPC, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 654-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de devengados e intereses legales, bonificaciones especiales D.U N°096-96, 073-97, 011-99 y beneficio adicional por vacaciones; que tengan como base de cálculo a la Remuneración Básica en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Informe N° 034-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 054-OAJ-INSN-2025 el 22 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 19 de noviembre del 2024, el servidor **CESAR HALMINTON MUÑOZ JARAMILLO**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 654-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de fecha 16 de setiembre del 2024, en la cual requirió el pago de devengados e intereses legales, bonificaciones especiales D.U N°096-96, 073-97, 011-99 y beneficio adicional por vacaciones; que tengan como base de cálculo a la Remuneración Básica en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del recalcu de su solicitud de pago de devengados e intereses legales, bonificaciones especiales D.U N°096-96, 073-97, 011-99 y beneficio adicional por vacaciones; que tengan como base de cálculo a la Remuneración Básica en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";*

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 034-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 054-OAJ-INSN-2025 el 22 de enero del 2025, analiza, concluye y recomienda; respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS:** (...) **3.3 Evaluación.** (...) **3.3.1** Sobre el particular, y de la revisión de los antecedentes descritos en el punto 1, del presente informe, se tiene que, lo resuelto por la Carta N° 654-2024-OP-INSN, respecto a la solicitud del interesado, es considerarla, no atendible. En ese sentido, la Carta sostiene que lo relacionado al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, que dicta las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que dicha bonificación y todo lo referente a beneficios u otra retribución se otorgue en función a la remuneración básica, principal o remuneración total permanente se continuara percibiendo en sus mismos montos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En concordancia con ello, el legislador ha contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 del citado decreto legislativo, que se incrementen los montos de dinero en lo que respecta a remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, en general cualquier otro concepto de retribución que pueda percibir el trabajador del sector público (...) **3.3.2** Asimismo, de autos se aprecia que el interesado es personal administrativo percibiendo las compensaciones económicas bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público. Respecto a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276, es pertinente señalar que esta regula dos tipos de trabajadores, los que son nombrados y los que son contratados; siendo que los primeros se encuentran en la carrera administrativa y por lo tanto sujetos a las normas correspondientes, mientras que los segundos se vinculan a la administración pública por su objeto de contratación. En ese sentido se puede apreciar en autos que el interesado tiene la condición de nombrado; en concordancia con ello, las bonificaciones que le pondrían corresponder a un trabajador nombrado serán computadas en base a lo regulado por el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276. **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **4.1** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 4.2 Asimismo, el Informe N° 917-UG 809-ABYP-INSN-2024, que obra en el expediente a folio 16, conjuntamente con la Carta N° 654-2024-OP-INSN a folios 11, que declaran no atendible la pretensión del interesado. Esta Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber hecho el análisis en base a lo actuado, opina declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por el apelante CESAR HALMINTON MUÑOZ JARAMILLO, con el cargo de Especialista Administrativo I Nivel SPC. 4.3 Asimismo, y en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O. de la Ley N° 27444, RECOMENDAMOS oficiar al impugnante través de la emisión del acto resolutivo. (...)

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre del 2024, interpuesto por **CESAR HALMINTON MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con DNI N° 06895198, Cargo Especialista Administrativo I, Nivel SPC, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 654-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de devengados e intereses legales, bonificaciones especiales D.U N°096-96, 073-97, 011-99 y beneficio adicional por vacaciones; que tengan como base de cálculo a la Remuneración Básica en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática